Superintendencia de Notariado y Registro

DVC-320
SNR2026EE-209181-1
Bogotá, D.C., 9 de julio de 2026

Señor (a)
ANONIMO

Asunto: Respuesta de fondo radicado SNR2026ER-075396-2 de fecha 2026-03-18.

Respetado (a) Señor (a), reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud de la referencia, esta Dirección de Vigilancia y Control Notarial, en desarrollo de las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014, procede a dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, la función notarial es un servicio público, cuya prestación y funciones han sido encomendadas de manera permanente a particulares. Tales funciones consisten fundamentalmente en dar fe pública sobre actos y hechos, conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 960 de 1970; atribuciones que implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador, e igualmente, aparejan el control, la inspección, y la vigilancia, por parte del Estado, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica.

Con relación a su petición,

> *"me permito presentar reclamación formal respecto a un trámite realizado en esa notaría el día 9 de octubre de 2024, relacionado con el traspaso y elaboración de escrituras de un predio de 2 hectáreas.*
>
> *En dicha fecha: Se realizó la toma de huellas de las partes.*
>
> *Se efectuó la lectura de las escrituras correspondientes.*
>
> *Se realizó un pago superior a un millón de pesos ($1.000.000 COP) por concepto del trámite.*
>
> *Sin embargo, al solicitar información recientemente, la respuesta recibida por parte de la notaría ha sido que:*
>
> *No existen registros en la plataforma del trámite realizado.*
>
> *El funcionario que atendió el proceso, identificado como JuanSebastián Cáceres Rivros, ya no labora en la entidad y por tanto no se brinda solución.*

Esta situación resulta inaceptable, ya que:\r\n\r\nLa notaría, como entidad pública encargada de dar fe de actos jurídicos, tiene la obligación legal de custodiar, conservar y garantizar la trazabilidad de los actos notariales realizados, independientemente del funcionario que haya intervenido.

La ausencia de registros internos no puede trasladarse como responsabilidad al usuario, quien cumplió con todos los requisitos, incluida la presencia, firma (huella) y pago del servicio.

La salida de un funcionario no exime a la entidad de responder, ya que la responsabilidad es institucional, no personal.

Se evidencia una posible falla grave en la gestión documental y administrativa, que afecta directamente mis derechos como usuario.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa pero firme: Una revisión exhaustiva en archivos físicos y digitales del trámite realizado.

La reconstrucción del proceso notarial o explicación detallada documentada de lo ocurrido.

Una solución efectiva, ya sea la entrega de las escrituras, la repetición del trámite sin costo adicional o la devolución del dinero pagado.

Identificación de los responsables y las medidas adoptadas frente a esta irregularidad."

Al respecto, tenemos que, el presente caso refiere hechos presuntamente irregulares expuestos de forma general, y que podrían afectar la prestación del servicio público notarial, lo que, a su vez, podría conllevar una responsabilidad de tipo disciplinaria, por parte del titular o responsable de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.

En tal sentido, esta Superintendencia de Notariado y Registro es competente para investigar las conductas constitutivas de presuntas faltas disciplinaria cometidas por los notarios del país, en ejercicio de sus funciones.

Ahora, se advierte que la denuncia contenida en la petición es de carácter anónima, lo cual, en principio, debería ser desechada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, veamos:

"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992."

Sin embargo, tal como lo dispone la parte final del artículo en cita, si se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, podrá darse trámite a las quejas anónimas en ciertos casos, veamos:

Superintendencia de Notariado y Registro

"ARTÍCULO 38. Ley 190 de 1995.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. (Subrayado fuera del original)

"ARTÍCULO 27. Ley 24 de 1992. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público."* (Subrayado fuera del original)

Así las cosas, para esta Dirección de Vigilancia y Control Notarial, resulta de importancia, todas las denuncias e informaciones que, sobre los sujetos vigilados por este ente de control, nos sean dadas a conocer.

Revisado el contenido de la comunicación allegada, se advierte que la misma corresponde a una denuncia de carácter anónimo, en la cual se formulan afirmaciones de manera general y abstracta respecto del funcionamiento de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, sin que se aporten elementos objetivos, circunstancias concretas, fechas determinadas, Numero de escritura, acto notarial, identificación de actuaciones específicas ni medios probatorios que permitan verificar razonablemente la ocurrencia de los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo cuando estos cumplan con los requisitos mínimos previstos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992, esto es, cuando existan fundamentos suficientes o medios probatorios que permitan adelantar actuación de oficio. En el presente caso, la denuncia carece de tales soportes y no aporta elementos verificables que ameriten la apertura de actuación administrativa o disciplinaria.

En consecuencia, al no cumplir la comunicación con los requisitos mínimos de fundamentación ni allegar prueba o indicio serio que permita estructurar una actuación preliminar, **no procede acceder a la solicitud elevada ni dar trámite disciplinario a la misma**, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda presentar queja formal debidamente sustentada, identificándose y aportando los elementos probatorios que respalden los hechos que considere irregulares.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, resaltando que, esta Dirección de Vigilancia y Control Notarial está presta a recibir sus solicitudes e inconformidades y tomar las acciones pertinentes para mejora de la prestación del servicio público notarial.

Atentamente,

Superintendencia de Notariado y Registro

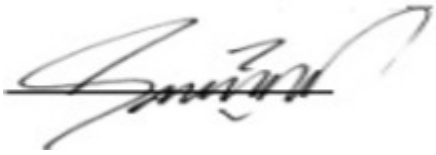

GERMAN HUMBERTO MEDELLIN MORA
Director de Vigilancia y Control Notarial
Direccion de Vigilancia y Control Notarial

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: No
Copia
Elaboró: ANA ISAMARY BUENO ALVAREZ / DVC
Revisó: . ANDREA ABAUNZA ROJAS / DVC
Aprobó: . GERMAN HUMBERTO MEDELLIN MORA / DVC